\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Expediente: Nº 05308-2022-0-1708-JR-LA-01

Secretario: URDIALES SEGURA YUSBELIA

Materia : Acción Contenciosa A.

Sumilla : ME APERSONO Y CONTESTO DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO LAMBAYEQUE.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, debidamente representada por su Apoderado Judicial CARLOS PALOMINO GUERRA, identificado con DNI N° 18189207, mediante poder por Escritura Pública N° 817 que se adjunta, con registro de ICAL 2201, con casilla electrónica N° 43374, con domicilio procesal ubicado en la calle Juan XXIII – Lambayeque N° 391 (ciudad universitaria), en el proceso iniciado por VILLEGAS GOMEZ, ORFILIA, sobre ACCIÓN CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA; a usted con el debido respeto digo:

I.- APERSONAMIENTO:

Que, dentro del término de ley, y en atención a la notificación a casilla electrónica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo el día 08 de noviembre del 2022, con la resolución Nº UNO, con anexos que contiene la demanda sobre Acción contenciosa administrativa iniciada por VILLEGAS GOMEZ, ORFILIA, me APERSONO a la instancia, en calidad de APODERADA JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, con registro ICAL Nº 3695, y señalando domicilio procesal en la calle Juan XXIII Nº 391 Ciudad Universitaria, y casilla electrónica N º 43374, lugar donde solicito me hagan llegar las resoluciones judiciales que emita su despacho.

II.- CONTRADICCIÓN DEL PETITORIO:

Recurro a su despacho, dentro del plazo legal, y en atención al artículo 27.2[[1]](#footnote-1) inciso “c” del TUO de la Ley 27784 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo, con la finalidad de CONTESTAR DEMANDA sobre Acción Contenciosa Administrativa, debiendo en su oportunidad DECLARARSE INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA

DEMANDA, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expongo.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHOS CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1 Que, la demandante pretende el pago por incentivo CAFAE, desde ENERO DEL 2013 HASTA DICIEMBRE DEL 2019, en calidad de reintegro de 100 soles, manifestando que desde el año 1983, su difunto esposo, tiene la condición de nombrado, asimismo indica que percibió dicho concepto CAFAE desde 2013.

Que como es de verse el demandante SI viene percibiendo dicho incentivo CAFAE desde enero del 2013, este fue otorgado según el presupuesto anual de nuestra entidad, SIENDO IMPROCEDENTE, solicitar ahora que se reintegre 100 soles mensuales desde el año 2013 hasta 2019, MAS AUN CUANDO ESTE INCENTIVO NO TIENE CALIDAD DE COMPENSATORIO.

3.2. Asimismo, no le corresponde a la demandante dicho incentivo CAFAE, debido a que nuestra normativa vigente ha fijado requisitos para dicho otorgamiento, que la demandante no cumple conforme detallo a continuación:

La novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del sistema

Nacional del Presupuesto, de fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, precisa:

● “Los incentivos Laborales que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE se sujetan a lo siguiente: 1) Los Incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del comité de administración del Fondo de asistencia y Estímulo – CAFAE con cargo a fondos públicos. 2) No tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio. 3) Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

3.3.- De, esta norma se verifica que para el otorgamiento de los incentivos laborales se exige la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) ser trabajador administrativo bajo régimen laboral de actividad pública sujeto al 276, 2) contar con vínculo laboral vigente, 3) NO PERCIBIR NINGÚN TIPO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL POR LA LABOR EFECTUADA. Además de no contar el carácter de no remunerativo, pensionable, ni compensatorio,

Que es claro que el demandante solicita el reintegro de 100 soles, en base a la ley 29874, y/o D.S. N° 008-2009-EF, COMO ASIGNACIÓN ESPECIAL, concepto económico que es contradictorio al INCENTIVO CAFAE, ya que uno de los presupuestos para el otorgamiento de CAFAE, es que el demandante NO PERCIBA NINGÚN TIPO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL, asignación especial de 100 soles que ahora pretende el demandante por lo que deberá declararse IMPROCEDENTE LA DEMANDA.

3.4.- Que también es claro que, nuestra entidad NO HA DISMINUIDO LA ASIGNACIÓN ESPECIAL de los 100 soles a los que se refiere el demandante, otorgado por ley 29289 y Decreto Supremo N° 008-2009-EF, SINO QUE ESTÁ HACIENDO VALER la normativa vigente, cuando se especifica que el concepto por PAGO de INCENTIVO CAFAE, se otorga a quienes no perciban NINGÚN TIPO DE

ASIGNACIÓN ESPECIAL.

Asignación especial, que ahora pretende la demandante SEA OTORGADO EN CALIDAD DE REINTEGRO por el periodo ENERO DEL 2013 HASTA DICIEMBRE DEL 2019, no correspondiendo dicho pago de 100 soles debido a que de percibir dicha ASIGNACIÓN ESPECIAL (100 SOLES), ya no le correspondería PERCIBIR EL

CONCEPTO DE CAFAE, ambos incentivos contradictorios.

1. 5.- Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la misma norma ha establecido REQUISITOS PARA PERCIBIR CAFAE, siendo estos:

En tal sentido los requisitos que debe cumplir un servidor público para tener derecho a percibir las prestaciones del fondo del CAFAE, son los siguientes:

* 1. Debe estar sujeto al régimen de la carrera administrativa (vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales), regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.
  2. Debe ocupar en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas, en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamientos que impliquen el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría.
  3. NO DEBEN PERCIBIR NINGÚN TIPO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados.

3.6. De igual forma, resulta imposible que la actora pretenda, cobrar el pago de CAFAE por el periodo comprendido ENERO DEL 2013 HASTA DICIEMBRE DEL 2019, en calidad de reintegro, CUANDO ESTE INCENTIVO NO TIENE CARÁCTER

COMPENSATORIO. Por lo que solicito se declare improcedente su demanda.

En consecuencia, conforme a todos los fundamentos expuestos, solicito a su despacho con mayor criterio, evaluar los requisitos de las normas en cuanto a LA IMPOSIBILIDAD DE PERCIBIR UNA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y INCENTIVO CAFAE, de forma conjunta. CASO CONTRARIO ESTARÍA VULNERANDO LA MISMA NORMA, CUANDO ESPECIFICA DE LOS REQUISITOS PARA PERCIBIR CAFAE, no se debe percibir ningún tipo de ASIGNACIÓN ESPECIAL (100 SOLES que pretende ahora la demandante), POR ELLO SOLICITO, QUE SU DESPACHO EN SU OPORTUNIDAD DECLARE IMPROCEDENTE LA DEMANDA.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.- Art. 17 Inciso 1 de la Ley Nº 27458

2.- D.L. Nº 1057 que regula el contrato administrativo de servicios.

3.- Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil, sobre contestación de demanda

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

En aplicación del Principio de Comunidad de Prueba, hacemos nuestras todas y cada una de las pruebas documentales que se han presentado en la demanda.

VI.- ANEXOS.

1.-A- Copia de DNI.

1.-B.- Poder por escritura pública de representación.

PRIMER OTROSI DIGO: Que no se adjunta a la presente contestación de demanda tasas ni arancel por notificación, por cuanto de conformidad con el artículo 413º del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 243, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Universidades Públicas como es el caso de mi representada está exonerado de los gastos del proceso.

POR TANTO:

Pido a Usted Señor Juez tener por contestada la demanda y en

su oportunidad declararla IMPROCEDENTE.

Lambayeque, 17 de noviembre del 2022.



1. ART. 27.2 DE LA LEY 27784 “ Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son: …c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; [↑](#footnote-ref-1)